

ACORDADAS AÑO 2008

Nº 7617 – 7642

ACORDADA 7617.- MODIFICA ARTS. 18 Y 20 DE LA ACORDADA 7168 (REGLAMENTO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO)

En Montevideo, a los once días del mes de febrero de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

que por Acordada nº 7168 de 7 de diciembre de 1998 la Corporación aprobó el reglamento sobre procedimiento disciplinario a aplicar a los funcionarios del Poder Judicial, con excepción de aquéllos mencionados en los artículos 119 y 126 de la Ley nº 15.750;

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 20 de la citada Acordada establece que encontrándose el funcionario suspendido preventivamente, una vez cumplido el límite máximo de 6 meses establecido en el artículo 18, el instructor dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos dispuestos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto;

II) que en los artículos 70 y siguientes se regula la situación de los funcionarios sometidos a la Justicia Penal;

III) que la Corporación, compartiendo las soluciones postuladas por la doctrina especializada, entiende necesario modificar la reglamentación en lo que refiere al límite temporal de la suspensión y la consiguiente retención salarial en los casos de funcionarios sometidos a la justicia penal en los términos que siguen;

IV) cuando el funcionario se encuentra sometido a la jurisdicción penal, situación que puede también constituir una falta administrativa pasible de sanción disciplinaria, la Administración puede adoptar una posición de expectativa hasta tanto se emita el pronunciamiento definitivo. En este sentido, expresa *Prat*, analizando la situación de los funcionarios públicos sometidos a la Justicia Penal, que "...en los casos de sumarios administrativo ordinarios, cabe la suspensión preventiva pero limitada a un lapso máximo... En cambio, tratándose de funcionarios sometidos a la justicia penal, la investigación ha salido de la órbita administrativa y está en manos del órgano jurisdiccional. A la Administración no le es imputable la demora de la instrucción ya que a ella, se le ha impuesto la situación emergente del procesamiento y la única actitud a asumir es la del expectante, adoptando las medidas cautelares que correspondan... A diferencia con el sumariado común, el procesado puede sufrir una retención total de su remuneración durante la suspensión preventiva... También cabe la retención total de haberes si se decreta la prisión preventiva, hasta que se defina la situación. En esta situación el plazo de seis meses como ya señaláramos, no rige" (*Derecho Administrativo, tomo 3, Los funcionarios Públicos, Vol. I, pág. 188*). *Durán Martínez* sostiene a su vez que "Si se decreta la prisión preventiva, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes hasta que se defina la situación. Vale decir que no existe aquí el límite de seis meses" (*Estudios de Derecho Administrativo, parte General, Montevideo, 1999, pág. 23*);

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ord. 2º de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Modificar las siguientes disposiciones de la Acordada nº 7168, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 18: La suspensión preventiva en el desempeño del cargo apareja la retención de los medios sueldos correspondientes.

La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrá exceder de seis meses, contados a partir del día en que se notifique al funcionario de la resolución que disponga tales medidas, excepto para el caso de aquellos funcionarios sometidos a la justicia penal. En cualquier estado del sumario, la Suprema Corte de Justicia podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva.

La retención no comprenderá los beneficios sociales."

"Artículo 20: Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, con excepción de aquellos sumarios iniciados como consecuencia del sometimiento de un funcionario a la justicia penal, el instructor actuante deberá comunicar el vencimiento de tal lapso a la Suprema Corte de Justicia, la que dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

En esos casos, la Corporación podrá disponer que el funcionario pase a desempeñar funciones compatibles con el sumario que se le instruye, en la misma u otras reparticiones."

2º.- Deróganse las normas que se opongán a la presente.-

3º.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7618 - RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y LIBRO DE SENTENCIAS
(SUSTITUCIÓN DE LA ACORDADA N° 7447) DIVISIÓN PLANEAMIENTO Y
PRESUPUESTO – COMUNICACIONES, INSTRUCTIVOS Y FORMULARIOS**

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino-Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que el régimen vigente en materia de remisión de información estadística sobre sentencias y audiencias por parte de las distintas sedes judiciales a División Planeamiento y Presupuesto, es el regulado por la Acordada n° 7447 de 13 de febrero de 2002;

II) que en el marco de la política estratégica denominada “Implementación de un mecanismo de seguimiento de duración de los procesos”, se hace necesario ajustar y modernizar el indicado sistema, de acuerdo a lo informado por División Planeamiento y Presupuesto;

III) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias al respecto;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Las sedes que se mencionarán comunicarán a División Planeamiento y Presupuesto la información estadística que se detalle en los formularios que a esos efectos disponga la Dirección General de los Servicios Administrativos:

1.1 los Tribunales de Apelaciones;

1.2 los Juzgados Letrados y de Paz Departamentales, de Ciudad y demás categorías que tramiten asuntos bajo la vigencia del Código General del Proceso;

1.3 los Juzgados con competencia penal, adolescentes y aduana y aquellos otros donde tramitan asuntos del régimen del Código de Procedimiento Civil;

1.4 los Juzgados de Faltas

Los datos que se escribieren en los formularios respectivos deberán coincidir con los registros de sentencias a que refiere el artículo 6° de la presente.

2°.- Los formularios estadísticos a que refiere el artículo anterior se enviarán a División Planeamiento y Presupuesto entre los días 1° y 10 inclusive de cada mes, excepto los Juzgados de Paz de Ciudad, 1ª y 2ª categoría y Rurales que lo harán semestralmente, en un único formulario, del 1° al 20 de julio y del 1° al 10 de febrero siguientes al vencimiento del respectivo semestre.

La información deberá enviarse sin copias ni oficio de remisión y de acuerdo a los instructivos respectivos para cada caso.

3°.- Con la copia mensual de los respectivos relacionados o el listado impreso en el caso de Juzgados informatizados, se formarán legajos anuales, que serán exhibidos por las Oficinas remitentes a División Servicios Inspectivos en ocasión de sus visitas, debiendo esta División al evaluar cada sede, incluir en su informe las causas de suspensión de audiencias convocadas.

4°.- División Planeamiento y Presupuesto controlará: a) que la información contenida en los relacionados se ajuste a los requisitos expresados; b) que la totalidad de los Tribunales la haya proporcionado en tiempo. Si la información no responde a lo solicitado, División Planeamiento y Presupuesto la devolverá sin más trámite al Tribunal remitente, quien deberá reintegrarla en forma correcta dentro de las 48 horas. En todo caso, División Planeamiento y Presupuesto dará cuenta, semestralmente, a la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales en infracción.

5°.- Ningún Tribunal podrá modificar, alterar o suprimir la tipología de las audiencias establecidas. El diseño de las categorías es exclusivo y exhaustivo. Si la información no se ajusta estrictamente a lo solicitado se tendrá por no proporcionada. La omisión se considera falta administrativa grave.

6°.- En todos los Juzgados del país, sin distinción de categoría o materia, se llevará un registro en el que se consignarán los expedientes con sentencia, sea definitiva o interlocutoria, en el que se hará constar:

6.1 en el caso de los Juzgados en el régimen del Código General del Proceso el registro se conformará con las copias mencionadas en el artículo 3°;

6.2 en el caso los demás Juzgados, el registro consistirá en un libro donde se establecerá: carátula completa, ficha, fecha de inicio del expediente, fecha de llamado para sentencia, fecha de subida y de dictado, si hubo medidas para mejor proveer y número que le corresponda en los registros decretereros, de acuerdo a formatos actualmente vigentes o que se proporcionen en el futuro.

7°.- Los registros a que refiere el artículo anterior serán de responsabilidad del Actuario, y en los Juzgados que carezcan de Oficina Actuarial, el responsable será el Magistrado.

8°.- División Servicios Inspectivos, cuando concurra a las Oficinas Judiciales, controlará los registros a que refiere esta Acordada.

9°.- Mantiénense las derogaciones dispuestas en el artículo 10 de la Acordada n° 7447 de 13 de febrero de 2002.

10°.- La presente sustituye totalmente la Acordada n° 7447 de 13 de febrero de 2002, con excepción de lo expresado en el artículo anterior.

11°.- Esta Acordada tiene vigencia desde el 1° de enero de 2008. Las sedes que deben enviar a División Planeamiento y Presupuesto los relacionados en forma semestral lo harán por primera vez luego de finalizado el primer semestre de 2008.

12°.-Comuníquese.-

ACORDADA 7619.- REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y ASCENSOS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y DIRECTORES DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS – Derogada por Acordada 7728

ACORDADA 7620 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1A INSTANCIA DEL TRABAJO DE 15º TURNO.- Ver Acordadas 7622 y 7626

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino - Presidente -, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que dado el importante volumen y la complejidad de los asuntos iniciados en la materia, esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado del Trabajo, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 nral. 6 de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Créase el Juzgado Letrado del Trabajo de Decimoquinto Turno, el que se declarará constituido el día **5 de marzo de 2008**, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados del Trabajo de Primero a Decimocuarto Turnos y funcionará en la misma oficina que los actuales Juzgados de Primero y Cuarto Turnos.-

2º.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de mayo de 2008.-

3º.- A partir del día 1º de junio de 2008 los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de Primero a Decimoquinto Turnos conocerán en todos los asuntos que les competan, de acuerdo al régimen de distribución establecido por la Acordada nº 7118, de 18 de noviembre de 1991, concordantes y complementarias.-

4º.- Las facultades referidas en la Acordada nº 7147 serán ejercidas durante el año 2007 por el Magistrado que actualmente las detenta.-

5º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.-

6º.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

7º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7621.- CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA DE 5º TURNO.-

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino - Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en Ciudad de la Costa, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ordinal 2º de la Constitución de la República, art. 55 núm. 6 de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 332 de la Ley nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 y art. 371 de la Ley nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5º Turno, el que quedará constituido el día **5 de marzo de 2008**.-

2º.- A partir de la fecha indicada, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2º, 4º y 5º Turnos actuarán en una misma Oficina.

3º.- Competencia. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2º y 4º turnos entenderán en todas las cuestiones que se inicien a partir del día 5 de marzo de 2008 en materia de familia y aquellos casos a que refieren el artículo 5º de la Ley nº 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 5º turno entenderá en todos los asuntos de las materias civil, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la indicada fecha.

4º.- Turnos. A partir del día 5 de marzo de 2008, los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2º y 4º turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.

5°.- Distribución de asuntos en trámite. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 2° y 4° Turnos remitirán a su similar de 5° Turno los asuntos en trámite de competencia de este último. No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia; dictada y ejecutoriada la misma, se procederá a distribuirlos conforme a lo establecido precedentemente.

6°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en los Juzgados de 2° y 4° turnos en materias de competencia de 5° turno, permanecerán en su sede de origen como depositaria transitoria. Si fuere necesario proseguir el trámite, la Oficina depositaria, a petición escrita del interesado, los remitirá al similar de 5° turno. La Oficina Actuarial de los Juzgados depositarios expedirá los certificados y testimonios que soliciten los interesados, así como también procederá, en caso necesario, al libramiento de los Oficios para la mera comunicación de lo que se hubiere dispuesto en los respectivos autos.

7°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2008 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.

8°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.

9°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.

10°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7622.- ACLARACIÓN SOBRE ACORDADA 7620

En Montevideo, a los siete días del mes de marzo de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo, -Presidente Interino-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho se dictó la Acordada n° 7620 por la que se crea el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Decimoquinto Turno;

II) que en la misma al mencionar la denominación se omitió establecer la instancia correspondiente por lo que se entiende necesario una aclaración al respecto;

ATENCIÓN:

a lo expuesto

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Que donde en la Acordada n° 7620 se dice Juzgado Letrado del Trabajo de Decimoquinto Turno debe entenderse referido a Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Decimoquinto Turno.-

2°.- Comuníquese.

ACORDADA 7623 – MODIFICACIONES A LA ACORDADA N° 7168 – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

En Montevideo, a los cuatro días del mes de abril de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino, -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y doña Sara Bossio Reig, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que por Acordada n° 7168 de 7 de diciembre de 1998 la Corporación aprobó el reglamento sobre procedimiento disciplinario a aplicar a los funcionarios del Poder Judicial, con excepción de aquéllos mencionados en los artículos 119 y 126 de la Ley n° 15.750;

CONSIDERANDO:

I) que en los artículos 75 a 85 se regulan los sumarios por razones de enfermedad;

II) que configurado el presupuesto de las inasistencias, disponer el sumario es una consecuencia ineludible de carácter legal, mientras que la realización de la junta médica es una disposición de carácter reglamentario;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ord. 2° de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- Modificar las siguientes disposiciones de la Acordada n° 7168, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“Artículo 75.- Al funcionario del Poder Judicial que en un período de doce meses incurra en más de treinta inasistencias o en un período de veinticuatro meses en más de cincuenta inasistencias, justificadas o no, por razones de enfermedad, se le instruirá un sumario administrativo.-

Artículo 76.- A tales efectos, la División Recursos Humanos lo comunicará al jerarca de la oficina donde reviste el funcionario a fin de que inicie el procedimiento correspondiente.

Ello sin perjuicio de la obligación del jerarca de la oficina de adoptar de oficio la medida indicada, en aquellos casos en que conozca fehacientemente que el funcionario a sus órdenes se encuentra en la situación aludida.

En todos los casos el jerarca, sin más trámite, dictará la resolución cabeza del proceso que regula el art. 16 del presente Reglamento, disponiendo la instrucción sumarial que ordena el inc. 1° del art. 12 de la Ley n° 16.104 de 23 de enero de 1990; siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto en la Sección III Título III y IV de esta Reglamentación.-

Artículo 77.- En el acto resolutivo se dispondrá la designación del Instructor, quien procederá a notificar del inicio del procedimiento sumarial, intimando al funcionario la constitución de domicilio y la agregación de certificado médico en el que se deberá hacer constar la dolencia padecida, el período de la misma, en su caso el tiempo de recuperación y las eventuales secuelas y si se encuentra apto o no en la actualidad para el desempeño de sus funciones; así como todo otro dato que resulte relevante.

En caso de que resultare imposible dar cumplimiento a dicho extremo, o si a criterio del instructor éste no resultare suficiente, se ordenará la realización de una junta médica, a cuyos efectos se oficiará a la División Recursos Humanos a fin de que solicite dicha Junta a la empresa contratada o al Ministerio de Salud Pública, según corresponda; quien, una vez emitido el dictamen, lo pondrá en conocimiento de dicha División, la que deberá comunicarlo al solicitante en el plazo de cinco días hábiles.-

Artículo 78.- De no disponerse la realización de Junta Médica, se procederá al interrogatorio del sumariado, brindándose al funcionario la oportunidad de efectuar aquellas consideraciones que estime pertinentes; prosiguiéndose la respectiva sustanciación según lo establece la presente reglamentación.

Si por el contrario se realizara Junta Médica, el interrogatorio a que refiere el inciso que antecede se efectuará luego de incorporado el dictamen emitido por la misma poniéndose en conocimiento del sumariado sus resultancias, recabándose la conformidad o disconformidad en su caso; fecho lo cual se proseguirán las actuaciones conforme lo allí previsto".-

2°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7624 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO DE 5° TURNO.-

En Montevideo, a los siete días del mes de abril de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

que esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en la ciudad de Melo, debido al aumento de asuntos iniciados en la jurisdicción de los actuales Juzgados Letrados de 3° y 4° Turnos, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y art. 380 de la Ley n° 17.930;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de 5° Turno, el que se declarará constituido el día nueve de abril de 2008, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3° y 4° Turnos y funcionará en la misma Oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2008, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-

3°.- Los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Cerro Largo de 3°, 4° y 5° Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.-

4°.- A partir del 1° de enero de 2009 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Cerro Largo de 3°, 4° y 5° Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.

El régimen de distribución de asuntos entre los tres turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-

5°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 3° y 4° Turnos permanecerán en sus oficinas de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

6°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2008 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7625.- RADIO DE ACTUACIÓN DE LOS ALGUACILES DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE LA CIUDAD DE MALDONADO.-

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que los Alguaciles de los Juzgados Letrados de la ciudad de Maldonado, realizan las diligencias que se les cometen dentro del radio territorial urbano y suburbano correspondiente a las ciudades de Maldonado y Punta del Este, comprendidos en la jurisdicción de la Primera Sección Judicial;

II) que la actual configuración territorial de estas ciudades tiene una continuidad edilicia tal que no obstante tener una delimitación política determinada, no se manifiesta nítidamente en los hechos;

III) que si bien la actuación de los Alguaciles no se ajusta a lo dispuesto por Acordada n° 7509, no ha causado perjuicios a la administración ni a los particulares; por el contrario, han imperado los principios de economía administrativa, siendo muy positiva la vinculación directa de los alguaciles con los Sres. Jueces Letrados que ordenaron las diligencias;

IV) que si variara la situación actual, correspondería que los seis turnos de Juzgados Letrados cometieran las diligencias a los Juzgados de Paz Departamentales, los que en los hechos no podrían soportar el volumen de los asuntos remitidos;

V) que no resulta conveniente modificar la forma de actuación de los Alguaciles de los Juzgados Letrados de Maldonado, sino que por el contrario, se entiende oportuno regularizar la situación en esa zona territorial de características muy particulares, confirmando lo que por la vía de los hechos ha funcionado hasta ahora, pudiéndose además asimilar el territorio de actuación de estos funcionarios al asignado a la Oficina Central de Notificaciones;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, y art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer que el radio de actuación de los Alguaciles de los Juzgados Letrados de la ciudad de Maldonado coincidirá con el territorio asignado a la Oficina Central de Notificaciones de dicha ciudad.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7626.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO.- Ver Acordada 7620

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que considerado el planteamiento efectuado por los Señores Magistrados de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 1°, 4° y 15° Turnos en cuanto al elevado número de expedientes ingresados en el período de conocimiento exclusivo de asuntos que le competen al Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 15° Turno;

II) que esta situación provocaría una dilación prolongada en el tiempo en cuanto a la fijación de audiencias;

III) que recabados informes de la Oficina de Recepción y Distribución de asuntos y la opinión de División Servicios Inspectivos, esta Corporación considera necesario modificar el artículo 2° de la Acordada n° 7620;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 nral. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el artículo 2° de la Acordada n° 7620 por la cual se constituyó el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Decimoquinto Turno, disponiendo que actuará exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 30 de abril de 2008.-

2°.- Modificar el artículo 3° de la Acordada citada, disponiendo que a partir del 1° de mayo de 2008 se distribuirán los asuntos a iniciarse ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo de acuerdo al régimen aleatorio vigente.-

3°.- Mantiénese firme en lo demás lo dispuesto por la Acordada n° 7620.-

4°.- Comuníquese.-"

ACORDADA 7627.- PROCEDIMIENTO AL DISPONERSE INCAUTACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES PROHIBIDAS. Ver Acordada 7656 -

En Montevideo, a los cinco días del mes de mayo de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTO:

la necesidad de reglamentar la puesta en práctica de las disposiciones del artículo 50 del Decreto Ley n° 14.294, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley n° 17.016;

CONSIDERANDO:

I) advirtiéndose la existencia de dificultades en el funcionamiento de la puesta a disposición de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, de las sustancias incautadas en los procedimientos judiciales por parte de las Sedes penales intervinientes, una vez realizada la pericia por parte del Instituto Técnico Forense;

II) de acuerdo con la solicitud planteada por la Junta Nacional de Drogas, para el apoyo de un proyecto de investigación científica, efectuada en expediente administrativo n° 672/2006, que refiere a un convenio suscrito entre la citada Junta y esta Corporación;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Apruébase el siguiente procedimiento:

Artículo Primero: En los procedimientos en los que se haya dispuesto la incautación de sustancias estupefacientes prohibidas, una vez recibido el resultado de la pericia realizada por el Instituto Técnico Forense, el juzgado interviniente notificará el resultado de la misma a las partes (art. 199 del Código del Proceso Penal). Si éstas no cuestionan el resultado de la misma en el plazo de tres días, el juzgado interviniente comunicará de inmediato tal situación a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos de que ésta disponga el destino de las mismas, sea su utilización con fines terapéuticos o de investigación científica y/o criminalística, o su inmediata destrucción.-

Artículo Segundo: Sin perjuicio de lo expuesto, si la cantidad incautada de sustancias estupefacientes lo permitiera y no resultare perjudicial para el progreso de la investigación (inc. tercero, del lit. C, del art. 50 del Decreto Ley n° 14.294, en la redacción establecida por art. 4° de la Ley n° 17.016), el Tribunal competente podrá disponer la extracción de una muestra, para su entrega inmediata a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías para realizar su procesamiento ulterior por especialistas, con el fin de determinar extremos relativos a su procedencia, calidad y otros detalles específicos que contribuyan al combate contra el narcotráfico, especialmente en el ámbito científico-criminalístico.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7628.- CONVENIO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON EL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ENTREGA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES AL INAU

En Montevideo, a los siete días del mes de mayo de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS y CONSIDERANDO:

I) que por resolución de fecha 31 de marzo de 2008 la Suprema Corte de Justicia acordó suscribir un convenio con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) relativo al procedimiento a seguir en caso de entrega de niños y adolescentes previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia, el que una vez suscrito, debería ser difundido mediante este medio;

II) que el convenio fue otorgado el día 28 de abril de 2008;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Poner en conocimiento de los Señores Magistrados los términos del convenio suscrito y que a continuación se transcribe:

“CONVENIO INTERINSTITUCIONAL.- En Montevideo el día veintiocho de abril de dos mil ocho entre: **POR UNA PARTE:** El **INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY** (en adelante INAU) representado por el Psic. Víctor Giorgi, en su calidad de Presidente del Directorio, la Directora del citado Instituto Lic. Cristina Álvarez y el Director del mismo Lic. Jorge Ferrando, constituyendo domicilio en la Avenida 18 de Julio N° 1516, séptimo piso de esta ciudad.

POR OTRA PARTE: El **PODER JUDICIAL** representado por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia doctor Jorge Ruibal Pino y por la Señora Secretaria Letrada de la Corporación, Dra. Martha Beatriz Chao de Inchausti, constituyendo domicilio en Pasaje de los Derechos Humanos N° 1310.-

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE: PRIMERO.- Antecedentes.- I) El Poder Judicial y el INAU han acordado coordinar institucionalmente los mecanismos administrativos que permitan la solución de problemas prácticos surgidos en cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 132, 133 y 134 del Código de la Niñez y Adolescencia. II) Para lograr ese acuerdo se han realizado varias reuniones y consultas entre los delegados del Poder Judicial y del INAU, y se llegó a elaborar un proyecto de acuerdo que fue sometido a aprobación de la Suprema Corte de Justicia. III) El proyecto fue analizado en distintos ámbitos, recabándose la opinión de los cuatro Jueces de Familia Especializados que han manifestado su conformidad, además de ser tratado en el taller desarrollado en el CEJU, con fecha 26 de septiembre de 2007, sin recibir objeciones de la numerosa concurrencia allí presente y fundamentalmente consagra algunos criterios básicos para evitar demoras innecesarias en los procedimientos de entrega de niños previstos en el CNA, pautando algunos aspectos tanto en el plano administrativo como jurisdiccional que redundarán en una agilización de la resolución de las causas sin afectar la independencia técnica de los Señores Magistrados.-

SEGUNDO.- Se considera que el art. 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia donde dice “El que entregue a un niño o adolescente...”, se refiere “al particular”, excluyendo a INAU. En caso de que dicha institución tome intervención en la situación de un niño o adolescente sin referentes familiares, deberá comunicarse de inmediato con el tribunal competente (Familia Especializado en Montevideo, con competencia de urgencia en el interior del país), lo que supone no más de 24 horas, a fin de que éste resuelva.

Una vez tomado conocimiento, el Juez actuante deberá: adoptar en forma urgente medidas de protección necesarias y solicitar informe psicológico y social a fin de determinar las posibilidades de mantener al niño-adolescente en su familia de origen.

En caso de imposibilidad de ubicación de la familia de origen o negativa expresa de ésta de asumir su rol, adoptará las medidas de protección en los términos del art. 125 CNA preferentemente autorizará la entrega a un matrimonio seleccionado por INAU de la lista de aspirantes o bien lo derivará a centro de INAU. En cualquier caso se oír previamente al INAU.

La medida de institucionalización se adoptará en forma fundada conforme al artículo 6 del CNA.-

TERCERO.- Tratándose de recién nacidos, conforme lo dispuesto por el art. 134 CNA, salvo casos excepcionales -debidamente fundado que existe posibilidad de inserción en la familia biológica- entre los días treinta y uno y cuarenta a contar desde el nacimiento, el Juez deberá pronunciar una resolución con el siguiente contenido: a) dar por concluido el proceso previo del art. 132 CNA y dispone la expedición de testimonio a los efectos de la iniciación del proceso establecido por el art. 133 CNA; b) disponer en forma cautelar la tenencia por terceros o en casos excepcionales y como última ratio y por el menor tiempo posible la internación según corresponda; c) hacer saber a los terceros tenedores que en el ejercicio de su función de tales deberán, en caso de que sea su pretensión la separación definitiva, con miras a la adopción, iniciar en plazo máximo de treinta días, el proceso del art. 133 CNA; d) advertir a dichos tenedores de la responsabilidad penal establecida en los arts. 258 y 259 del Código Penal.

A tales efectos el INAU vencido el plazo legal deberá comunicar de inmediato al Juzgado competente mediante oficio tal circunstancia, debiendo acreditar los estudios técnicos y las gestiones realizadas para insertar al niño, niña o adolescente en su familia de origen.

Recibido el oficio, el Juzgado deberá adoptar decisión dentro de los quince días hábiles, que comunicará a INAU.-

CUARTO.- En caso de niños o adolescentes que se hallen a disposición de INAU, la institución está facultada para realizar por sí, la entrega a un matrimonio seleccionado; comunicando en forma inmediata al juez competente en las siguientes condiciones: a) siempre que se trate de niños institucionalizados por disposición judicial, b) respecto de los cuales existan informes técnicos que avalen que están en condiciones desde el punto de vista social y jurídico de ser entregados con finalidad de ulterior adopción –no debe hallarse pendiente el proceso del art. 132 CNA- y c) que dentro del mismo plazo de treinta días a contar de la entrega, se inicie el proceso del art. 133 del CNA.

La comunicación al Juzgado será por oficio informado dentro del plazo de 24 horas.-

QUINTO.- Dentro de los treinta días de aprobado el presente acuerdo, por la Suprema Corte de Justicia y el Directorio de INAU, este último remitirá el listado de los expedientes en trámite – Cláusulas Primero, Segundo y Tercero del presente – con indicación de Juzgado, carátula y número de ficha, debiéndose realizar una visita de dichas causas dentro de los 45 días de recibida la lista en cada Sede. Los Señores Jueces deberán informar a la Suprema Corte de Justicia de los resultados de la visita en forma circunstanciada, incluyendo en el informe los expedientes en los que están pendientes respuestas del INAU o que las decisiones que se hubieren adoptado no se hayan instrumentado por parte de INAU.-

SEXTO.- Se promoverán por ambas instituciones jornadas de difusión y debate del presente acuerdo y sobre aspectos técnicos en la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en temas tales como Legitimación Adoptiva, Adopción, art. 133 y otros que se incluyan en el futuro.-”

2º.- Comuníquese.-

ACORDADA 7629.- APLICACIÓN DEL TIMBRE DE EJECUCIÓN JUDICIAL.-

En Montevideo, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTO y CONSIDERANDO:

I) que el art. 480 de la Ley n° 16.170 del 28 de diciembre de 1990, dispone: “Grávase toda demanda que promueva ejecución judicial por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, con un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el monto del capital e intereses objeto de la ejecución.”

Gravamen que, conforme a lo establecido en el art. 481 del referido cuerpo legal, rige también para el primer escrito que presente el ejecutado;

II) que por Resolución n° 496/04/28 de fecha 29 de setiembre de 2004, esta Corporación procedió a analizar el alcance del concepto de “créditos documentarios, prendarios o hipotecarios” en el marco de las reglas previstas en la legislación tributaria, adoptando una interpretación restrictiva, en virtud de la cual corresponde exigir el pago del impuesto toda vez que se promueva ejecución en virtud de algunos de los títulos ejecutivos señalados en el numeral 4to. del art. 353 del C.G.P. o en virtud de los créditos hipotecarios o prendarios previstos en el art. 377 numerales 2 y 3 del citado Código;

III) que el art. 482 de la Ley n° 16.170 en la nueva redacción dada por el artículo único de la Ley n° 17.996 del 24 de julio de 2006, expresa que: “El impuesto se pagará con Timbre de Ejecución Judicial sin el cual no se recibirá el escrito a excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes del presente artículo:

A solicitud de parte, se dará curso al primer escrito que presente el ejecutado o ejecutante, postergando el control del pago del impuesto del 1% (uno por ciento), siempre que se cumpla con lo dispuesto a continuación:

A) Los que obtengan auxiliaria de pobreza (Art. 254 de la Constitución de la República).

B) Los escritos presentados con asesoramiento de la Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho (Universidad de la República).

Los jueces podrán, por razones fundadas, en forma expresa, hacer lugar a la solicitud realizada por cualquiera de las partes en aquellos casos no previstos en los literales A) y B). La resolución se tomará sin dar vista a la contraparte y no admitirá recurso alguno...”;

IV) que se ha planteado ante la Corporación una consulta tributaria, atento a que existirían algunas diferencias en los criterios aplicados por las sedes judiciales en cuanto a la determinación del Impuesto a las Ejecuciones, en aquellos casos en que, al perseguirse la ejecución judicial de las distintas garantías que acceden a los créditos, debe formarse pieza por separado;

V) que el texto de la norma que impone el tributo resulta claro en cuanto a que el hecho imponible no es el crédito que se pretende hacer efectivo, sino que lo es la **demanda** que promueve la ejecución por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, o en su caso, **el primer escrito del ejecutado**.

En virtud de ello cuando en una sola demanda resulte legalmente posible acumular diversas pretensiones de ejecución (art. 120 C.G.P) corresponderá al actor abonar únicamente el uno por ciento del crédito que se ejecuta más sus intereses, resultando irrelevante la cantidad de personas que integren la parte demandada, la cantidad de garantías que acceden al crédito reclamado, o la cantidad de embargos que deban trabarse.

Por el contrario, cuando las acciones no puedan tramitarse por el mismo procedimiento y deban necesariamente sustanciarse por pieza separada, debe entenderse que no se trata de una sola demanda, sino de diversas pretensiones ejecutivas que han dado lugar, precisamente, a su tramitación independiente, y por lo tanto se ha configurado un nuevo hecho generador del tributo;

VI) que resulta necesario el libramiento de una Acordada de modo de hacer saber a los tribunales que deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por las normas citadas;

ATENCIÓN:

a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por las normas citadas, art. 239 ordinal 8° de la Constitución de la República, y art. 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Hacer saber a los Señores Magistrados que debe darse cumplimiento a lo establecido en las normas referidas, con especial énfasis en lo expresado en el considerando V).-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7630.- PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN.- Ver Acordada 7103 -

En Montevideo, a los treinta días del mes de mayo de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTOS:

las actuales características y dimensiones del Papel Notarial nominativo que deben utilizar los Escribanos Públicos, en los actos relativos al ejercicio de la función notarial;

RESULTANDO:

que su utilización devino obligatoria a partir del 1° de enero de 1992, en mérito a lo dispuesto por la Acordada n° 7.103 de 5 de junio de 1991, transformándose en Papel de Actuación de uso obligatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley n° 17.437 de 20 de diciembre de 2001;

CONSIDERANDO:

I) que se estiman totalmente adecuadas las características requeridas para el referido papel por los artículos 37 a 39 del Reglamento Notarial aprobado por el artículo 1° de la Acordada n° 7.533 de 22 de octubre de 2004;

II) que sin perjuicio de lo expresado, es dable destacar el constante aumento de la utilización, por parte de los profesionales Escribanos, de las modernas herramientas que brinda la tecnología informática;

III) que se advierten dificultades que, no por sus características generales sino por su dimensión, presenta el actual Papel Notarial para su escrituración mediante impresoras;

IV) que corresponde en consecuencia, modificar las medidas del Papel Notarial para adecuarlo a las modernas técnicas de impresión, estableciendo idénticas medidas a las del papel que se utiliza para toda exposición, actuación y expedición de documentos en el Poder Judicial, reguladas por la Acordada n° 7.395 de 10 de mayo de 2000;

V) que en consonancia con lo anteriormente expuesto, debe establecerse simultáneamente la vigencia de la obligatoriedad del uso del papel con su nueva dimensión, con la antelación necesaria para no provocar perjuicios a aquellos Notarios que aún conserven papel de las medidas que por la presente se sustituyen;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el ord. 8° del artículo 239 de la Constitución de la República, artículo 77 del Decreto Ley n° 1.421 de 31 de diciembre de 1878, num. 5 y 6 del artículo 55 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y disposiciones legales y reglamentarias concordantes;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Sustitúyese la denominación de “Papel Notarial” establecida en la Acordada n° 7103 de 5 de junio de 1991 y recogida por el Reglamento Notarial aprobado por la Acordada n° 7533 de 22 de octubre de 2004, por la de “**Papel Notarial de Actuación**”, siendo ésta la leyenda que deberá contener cada hoja, que tendrá la dimensión universal del tipo A4 y mantendrá en lo demás las actuales características.-

2°.- En todos los actos relativos al ejercicio de la función notarial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley n° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y los artículos 37 a 39 del Reglamento Notarial, será obligatorio el uso del “Papel Notarial de Actuación” a partir del 1° de enero de 2009 y desde esa fecha éste será el único papel en el cual el Escribano podrá extender documentos notariales.-

3°.- Facúltase a la Caja Notarial de Seguridad Social a proceder anualmente a la destrucción del Papel Notarial de Actuación que se encontrara en dicha Institución, de aquellos Escribanos jubilados, fallecidos o desinvertidos en forma permanente.-

4°.- Quedan vigentes todas las demás disposiciones referentes a Papel Notarial en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Acordada.-

5°.- Comuníquese a la Caja Notarial de Seguridad Social a los efectos previstos por el artículo 41 del citado Reglamento Notarial.-

6°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7631.- PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA DE ARTIGAS DE 3° TURNO.- Ver Acordada 7593

En Montevideo, a los cuatro días del mes de junio de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que el artículo 2° de la Acordada n° 7593 de 18 de abril de 2007 estableció que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de Tercer Turno actuaría exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2007, con la excepción establecida en el artículo 3°;

II) que por Acordada n° 7614 de 12 de diciembre de 2007, por las razones allí expuestas, se dispuso prorrogar la competencia exclusiva referida en el numeral anterior hasta el día 30 de Junio del año 2008;

III) que las señoras Magistrados de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2° y 3er. Turnos de Artigas solicitan, atento a la sobrecarga de asuntos que aún soporta la Sede de 2° Turno, prorrogar el régimen aludido;

IV) que División Servicios Inspectivos ha aconsejado la referida prórroga;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer que desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2008 la competencia asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7593 de 18 de abril de 2007 será de cargo exclusivo del **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas de Tercer Turno.-**

2°.- Mantener en todos sus términos lo establecido en las Acordadas nos. 7593 de 18 de abril de 2007 y 7614 de 12 de diciembre de 2007, en lo que no se haya modificado por la presente.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7632.- MODIFICACIÓN DEL ART. 85 DE LA ACORDADA N° 7168 – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-

En Montevideo, a los cuatro días del mes de junio de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino, -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrieux, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que por **Acordada n° 7168 de 7 de diciembre de 1998** la Corporación aprobó el **reglamento sobre procedimiento disciplinario** a aplicar a los funcionarios del Poder Judicial, con excepción de aquéllos mencionados en los artículos 119 y 126 de la Ley n° 15.750;

CONSIDERANDO:

I) que en los artículos 75 a 85 de la mencionada Acordada se regulan los sumarios por razones de enfermedad;

II) que el artículo 69 de la Ley n° 17.556, produjo una derogación tácita del artículo 14 de la Ley n° 14.106, el que había sido recogido por el artículo 85 de la mencionada disposición reglamentaria;

III) que corresponde en consecuencia adecuar a la normativa legal vigente la redacción de la norma reglamentaria;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ord. 2° de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el Artículo 85 de la Acordada n° 7168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85.- *Las inasistencias motivadas por enfermedad que no determinen la imposibilidad permanente para el cumplimiento de funciones, podrán prolongarse hasta un año. Por resolución fundada de una Junta de Médicos de Salud Pública se podrá extender el plazo por hasta un año más. Vencido el plazo, se procederá a la destitución conforme lo establecido por el artículo 12 de la Ley n° 16.104 de fecha 23 de enero de 1990, recogido por el artículo 81 de este cuerpo reglamentario.*

El plazo a que refiere el inciso precedente sólo se interrumpirá ante el efectivo reintegro al desempeño de las tareas. En los casos en que se dictaminó que el funcionario no se encuentra transitoriamente apto para cumplir sus funciones y existe pendiente una reevaluación médica, sólo se permitirá dicho reintegro mediante certificación de la Empresa Contratada, o Salud Pública en las localidades del interior, que acredite encontrarse en condiciones psico-físicas para el desempeño de sus tareas.

Por su parte, dicho plazo se suspenderá por el usufructo de licencias motivadas por otras causales, como ser reglamentaria, duelo, estudio, paternidad, maternidad, etc..-

2°.- *Comuníquese.-*

ACORDADA 7633.- PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 3ER. TURNO.- Ver Acordada 7600

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Daniel Gutiérrez Proto -Presidente Interino-, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrieux, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que por la Acordada n° 7600 de 3 de julio de 2007 se dispuso la creación del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3er. Turno y en su art. 2° se estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de diciembre de 2007;

II) que por Acordada n° 7607 se dejó en suspenso dicha exclusividad y por Acordada n° 7616 de 21 de diciembre de 2007 se dispuso nuevamente la exclusividad de todos los asuntos que ingresaran en la materia, así como de los asuntos correspondientes al art. 341 de la Ley n° 18.172, desde el 1° de enero hasta el 30 de junio de 2008;

III) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° y 2° Turnos soportan aún un importante volumen de trabajo, manteniendo una diferencia considerable de asuntos en trámite con el similar de 3° Turno;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer que desde el 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2008 las competencias asignadas por el art. 2° de la Acordada n° 7600 de 27 de junio de 2007 y el art. 341 de la Ley n° 18.172 serán de cargo exclusivo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Tercer Turno.-

2°.- Mantener en todos sus términos lo establecido en la Acordada n° 7600, en lo que no se haya modificado por la presente.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7634.- CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA INSTANCIA DE TACUAREMBÓ DE 4TO TURNO.- Ver Acordada 7646

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

que esta Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en la ciudad de Tacuarembó, debido al aumento de asuntos iniciados en la jurisdicción de los actuales Juzgados Letrados de 2° y 3° turnos, lo que permitirá agilizar los procedimientos, beneficiando a los justiciables;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, el art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, el art. 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y el art. 380 de la Ley n° 17.930

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 4° Turno, el que se declarará constituido el día 30 de julio de 2008, con la misma jurisdicción y competencia de los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2° y 3° Turnos y funcionará en la misma Oficina que el de 2° Turno.-

2°.- El Juzgado constituido por esta Acordada actuará exclusivamente en todos los asuntos de las materias civil, familia, laboral y contencioso administrativo que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 31 de marzo de 2009, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.-

3°.- Los casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán atendidos por los Señores Jueces Letrados de Tacuarembó de 2°, 3° y 4° Turnos, quienes conocerán en períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes.-

4°.- A partir del 1° de abril de 2009 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Tacuarembó de 2°, 3° y 4° Turnos conocerán en todos los asuntos de su competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.

El régimen de distribución de asuntos entre los tres Turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y 7126 en lo pertinente.-

5°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en los Juzgados Letrados de Primera Instancia de 2° y 3° Turnos permanecerán en sus oficinas de origen y mantendrán el turno en caso de continuar la tramitación.-

6°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2008 por el Magistrado que actualmente las detenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

7°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

8°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

9°.- Comuníquese

ACORDADA 7635.- ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 8VA SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO.-

En Montevideo, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

VISTAS:

estas actuaciones relacionadas con el aumento de categoría del Juzgado de Paz de la 8ª Sección judicial de Salto (Belén);

CONSIDERANDO:

D) que de lo informado por la División Servicios Inspectivos surge que existen razones para elevar de categoría al Juzgado de Paz de la 8ª sección judicial de Salto;

II) la ubicación del Juzgado, con asiento en Belén, con todos los servicios públicos esenciales, al que se accede con buena locomoción, con una densidad de pobladores que aumenta considerablemente en varias épocas del año, por comprender su sección un centro turístico y el volumen de trabajo, indican que corresponde el aumento de categoría de la Sede;

III) que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar la categoría de los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorgan los artículos 526 de la Ley n° 15.809 y 371 de la Ley n° 16.320;

ATENTO:

a lo expuesto, al informe mencionado y a las disposiciones legales citadas;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Elevar a partir del 1° de setiembre de 2008, al Juzgado de Paz de la 8ª Sección Judicial del Departamento de Salto, de su actual situación de Juzgado de Paz de Segunda Categoría a la de Juzgado de Paz de Primera Categoría.-

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

3°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7636.- CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO DE 5TO. TURNO.-

En Montevideo, a los diez días del mes de setiembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Hipólito Rodríguez Caorsi, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materias no penales en la ciudad de **Pando**, departamento de Canelones, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, arts. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y 371 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 5° Turno, el que se declarará constituido el día 12 de setiembre de 2008.-

2°.- El Juzgado creado conformará una única oficina con los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando 3° y 4° Turnos.-

3°.- Competencia. Desde el 12 de setiembre de 2008 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3° y 4° Turnos entenderán en todas las cuestiones que se inicien en materia de Familia y aquellos casos a que refieren el artículo 5° de la Ley n° 17.514 y el artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 5° Turno entenderá en todos los asuntos de las materias civil, laboral y contencioso administrativa.-

4°.- Turnos. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3° y 4° Turnos conocerán en todos los asuntos de su nueva competencia por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes, respectivamente.-

5°.- El régimen de distribución de asuntos entre los Juzgados a que refiere esta Acordada se regirá por lo establecido en las Acordadas nos. 6907 y 7126 en lo pertinente.-

6°.- Distribución de asuntos en trámite. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando de 3° y 4° Turnos remitirán a su similar de 5° Turno los asuntos en trámite de competencia de este último. No se distribuirán los expedientes que hayan sido llamados para sentencia; dictada y ejecutoriada la misma, se remitirán al juzgado competente.-

7°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2008 por el Magistrado que las detente, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

8°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la implantación efectiva del Juzgado Letrado creado, las correspondientes oficinas dispuestas y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

9°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

10°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7637.- CREACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS.- Ver Acordadas 7648 y 7691**

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrieux, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo se viene desarrollando, la Suprema Corte de Justicia, en uso de la iniciativa legislativa que le otorga el art. 240 de la Constitución de la República, impulsó la sanción de la Ley n° 18.237, por la que se autoriza el uso de domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. Asimismo, la norma faculta a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación;

II) en aplicación de esta facultad, la Suprema Corte de Justicia procederá a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido y su gradual implantación;

III) desde el punto de vista técnico, la reglamentación ha tenido como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, frente a posibles dificultades técnicas y prácticas;

IV) por su parte, desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la constitución de domicilio electrónico trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las notificaciones a domicilio. En consecuencia, la reglamentación de esta nueva modalidad de constitución de domicilio y la forma de realizar en él las comunicaciones electrónicas, debe distinguir la notificación de las providencias y resoluciones registradas en el sistema de gestión que se deban notificar ya sea solas o acompañadas de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), de aquellas que deben ser acompañadas de documentos en soporte papel;

ATENCIÓN:

a lo expuesto; a lo dispuesto por los artículos 78.2, 79.1 y 88 del Código General del Proceso y la Ley n° 18.237;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

I) Notificación Electrónica

1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación que se dará a conocer oportunamente, toda persona, organismo o profesional, deberá constituir domicilio electrónico, para los asuntos judiciales que tramite o esté tramitando y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial.-

2°.- A tal fin el Poder Judicial instalará un sistema de correo electrónico, exclusivo, para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y las cuentas que sean concedidas sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.-

3°.- El servicio será administrado por el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo a través de la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE) que por la presente se crea.-

4°.- El beneficiario (titular) de la cuenta será el único responsable del uso que realice de la identificación concedida.-

II) Forma de notificación

A partir de la entrada en vigencia de esta Acordada:

5°.- Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse, (ya sea solas o acompañadas de documentos emitidos en el mismo medio), se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido. La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino.-

6°.- Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, que deban practicarse acompañadas de documentos emitidos en soporte papel, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:

6.1.- La providencia, resolución o sentencia se comunicará al domicilio electrónico constituido.

6.2.- Se hará constar en la comunicación electrónica que en la Sede quedan a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.

6.3.- La notificación se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire las correspondientes copias, actuaciones o expediente en su caso. Se dejará constancia en el expediente de la fecha en que se produce dicho evento.

6.4.- Si el retiro se retardare tres días hábiles a contar del siguiente a aquel en que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.-

III) Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE)

7°.- Créase la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE).

8°.- Objetivo. Es la unidad operativa destinada a administrar y mantener en funcionamiento permanente, los elementos técnicos y procedimientos necesarios para realizar las notificaciones en forma electrónica de acuerdo con las normas establecidas en la presente Acordada.-

9°.- Cometidos.

9.1.- Elaborar y poner en marcha el plan de implantación progresiva de este servicio así como los instructivos de uso tanto para usuarios internos como externos.

9.2.- Instrumentar el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas de correo judicial que se provean a los usuarios, debiendo quedar operativo 90 días antes de la entrada en vigencia de las notificaciones electrónicas.

9.3.- Administrar dichas cuentas y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, acrediten fehacientemente la identidad de su usuario y su responsabilidad respecto del uso que hace de la misma.

9.4.- Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.

9.5.- Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones judiciales.

9.6.- Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud de la Sede a cargo del asunto u otra autoridad competente al respecto.

9.7.- En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, informar a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta decida cómo se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.

9.8.- Depurar los mensajes de las cuentas según las políticas fijadas.

9.9.- Guardar un historial de todas las comunicaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuere necesario.

9.10.- Realizar la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y tribunales, así como los potenciales usuarios externos, conozcan las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones.

9.11.- Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio. El personal de la UANE capacitará al personal de las Sedes en que se ponga en marcha el servicio de notificaciones electrónicas. Los aspectos informáticos relacionados con la instalación serán provistos por los técnicos asignados a la unidad en coordinación con el personal de DITIN.

9.12.- Realizar la tarea inicial de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, durante las fases iniciales, la UANE proveerá a las Sedes judiciales el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten. Cuando la UANE considere que el sistema se encuentra maduro y estable, pasará esta tarea a la Mesa de

Ayuda operada por DITIN, quien actuará como soporte de primer nivel derivando el llamado a la UANE cuando el mismo involucre aspectos funcionales.

9.13. Atención de usuarios externos. Los profesionales y ciudadanos en general serán atendidos por la UANE quien además de adjudicar y entregar los códigos y

contraseñas, los asistirá para que puedan hacer un uso efectivo del servicio a través de un servicio telefónico de uso exclusivo y una casilla de correo electrónico a través de la cual se recibirán y evacuarán las consultas y/o reclamos.-

10°.- Casilla de Correo Judicial. El Poder Judicial a través del PROFOSJU y la UANE otorgará a todo interesado una cuenta de correo electrónico en el servidor de la Institución, un código de usuario y una contraseña que le permitirá utilizar la cuenta de acuerdo a lo establecido en el ord. 2° de la presente Acordada.-

11°.- Requisitos para la obtención. Para obtener su cuenta, código y contraseña el usuario deberá:

11.1.- Solicitar la cuenta de correo en el servicio que dentro de la UANE se instalará a dicho fin, suministrando los datos que sean necesarios para la correcta identificación del usuario.

11.2.- Firmar un contrato en el que se establecerán las responsabilidades asociadas.

11.3.- Cumplir los demás requisitos que la Suprema Corte de Justicia a través del PROFOSJU y la UANE disponga.

12°.- Responsabilidades.

12.1.- El titular de la cuenta será el único responsable del uso que él o un tercero realice de la cuenta, del código de usuario y/o de su contraseña.

12.2.- Deberá destinar la cuenta exclusivamente para recibir notificaciones emanadas del servidor del Poder Judicial.

12.3.- Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en esta Acordada y las que en el futuro la amplíen o modifiquen. Cualquier uso indebido de la cuenta le hará incurrir en responsabilidad.

13°.- Depuración inicial del Servidor. De acuerdo a lo establecido en el núm. 9.8. de la presente, los correos se depurarán periódicamente del servidor, eliminándose aquéllos que se encuentren en la casilla por un plazo mayor al del período de antigüedad que se estableciera. Para el inicio del servicio se tomará un plazo de 3 meses, el cual podrá ser ajustado según la conveniencia, experiencia o realidad del momento. Aquellos usuarios interesados en conservar sus notificaciones por más tiempo, deberán tomar las providencias necesarias para almacenarlos en sus propios computadores.-

14°.- Comuníquese.-

Nota: El sistema de notificación electrónica aprobado, será de implementación gradual, estimándose que comenzará a funcionar en los primeros meses del año 2009, en las sedes que entienden en determinada materia en Montevideo, para después ir incorporando las demás materias y en toda la República.

Por consultas o asesoramiento dirigirse a la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial Uruguayo por los siguientes medios:

Correo Electrónico: uejecutora@poderjudicial.gub.uy ó uane@poderjudicial.gub.uy

Telefónicamente: 900.37.95 ó 901.33.97 Personalmente: Paraguay 1092 Entrepiso.

ACORDADA 7638.- RÉGIMEN DE MOVILIDAD.- ART. 22 CGP.- ITINERANCIAS

En Montevideo, a los diez días del mes de octubre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo, -Presidente Interino-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrieux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTO:

lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, acerca de los viáticos por régimen de movilidad de los Señores Magistrados (art. 22 CGP), comunicado por Circulares nos.45/95, 11/99, 39/2003 y 63/2005 de la Dirección General de los Servicios Administrativos;

CONSIDERANDO:

I) que la conformación de las jurisdicciones territoriales y su densidad demográfica, hace que el régimen de movilidad (art. 22 C.G.P) que los Sres. Magistrados deben cumplir, requiera actualizarse conforme a la nueva realidad;

II) que el acercamiento de la justicia a la población debe racionalizarse dentro de un marco de adecuada administración de los limitados recursos de que dispone el Poder Judicial, por lo que es imperativo que dicha actividad se desarrolle de acuerdo a principios de economía administrativa y presupuestal;

III) que en mérito a los principios enunciados, los Sres. Magistrados deberán practicar la movilidad, de forma y manera tales que se concentre en la menor cantidad de días posibles, aplicando lo dispuesto por el art. 22.1 en lo que se refiere a división territorial de zonas;

IV) por iguales razones se hace necesario modificar la periodicidad mínima obligatoria en el cumplimiento de esa actividad;

V) que es conveniente rever la reglamentación al respecto, en virtud de que la misma está contenida en diversas normas, entendiéndose adecuado para un mejor cumplimiento de la finalidad perseguida por el art. 22 del C.G.P. unificar la totalidad de disposiciones en un único cuerpo normativo que las sustituya y que incluya las modificaciones necesarias;

ATENCIÓN: a ello y a lo dispuesto por los artículos 239 de la Constitución de la República, 55 de la Ley n° 15.750 y 22 del Código General del Proceso;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE

1°.- A los efectos de cumplir el régimen de movilidad dispuesto por el art. 22 del C.G.P., los Señores Magistrados deberán realizarlo, con la periodicidad que se dirá:

1.1) En aquellos territorios reorganizados en que se suprimió un juzgado, conformando una comunidad geográfica con un único Juez, la movilidad se practicará una vez al mes, acercando el tribunal a la localidad que fuera asiento del suprimido.

1.2) El régimen de movilidad en zonas rurales o de parajes y centros poblados de escasa población deberá realizarse en períodos bimestrales (cada 2 meses).

1.3) Para el caso referido en los apartados anteriores, el lapso de permanencia en el lugar donde se constituye el tribunal deberá guardar relación con la actividad desarrollada.

1.4) Los Sres. Jueces Letrados que instalan su tribunal en zona diversa a la asignada a su Sede, dispondrán las fechas de movilidad, conforme a la agenda correspondiente, de acuerdo a las exigencias de los asuntos en que deban conocer.-

2°.- Deberá cumplirse en forma con lo dispuesto por el art. 22.1 del CGP, en lo que refiere a la división territorial por zonas, evitando concurrir a lugares cercanos, en fechas distintas, en el mismo período, salvo caso de fuerza mayor.-

3°.- A los efectos de poner en conocimiento de los pobladores del lugar a concurrir, deberá establecerse con antelación, preferentemente en fechas fijas, el día y lugar de instalación periódica del tribunal.-

4°.- Mensualmente, los Sres. Jueces deberán remitir a División Servicios Inspectivos, para su evaluación y posterior autorización, una declaración jurada en la que se relacionarán las diligencias realizadas en forma itinerante, lugar a donde se trasladó y distancia desde su sede, fecha, hora de salida y regreso, medio o medios utilizados para el traslado, dando detalles sobre vehículos utilizados, precio pagado o si fue benévolo la identificación de quien proporciona el servicio, e indicación del acto cumplido. Dicha declaración se formulará en triplicado. Una vía se archivará por el Sr. Juez, con la que conformará un legajo que archivará anualmente y que deberá exhibir al Inspector en ocasión de sus visitas. Las dos vías restantes se remitirán a la mencionada División adjuntando un relacionado circunstanciado de la labor cumplida en carácter de itinerancia, que se considerará parte integrante de la declaración jurada, en el que se deberán incluir, detalles precisos de la actividad desarrollada, fundamentalmente la concreta indicación del acto cumplido, su naturaleza y resultado, así como la expresa mención de intervinientes, identificándolos con nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio, e indicando además, tiempo aproximado que insumió el mismo. Los Sres. Magistrados podrán optar por remitir por fax la declaración jurada mencionada, en cuyo caso, se formulará en una única vía, con la que se formará el legajo de la sede antedicho. División Servicios Inspectivos procederá a fotocopiar la documentación recibida por fax y cumplir con lo establecido en el artículo siguiente.-

5°.- División Servicios Inspectivos, luego de evaluada la solicitud, conformará un legajo con una de las vías remitidas, el que archivará anualmente. La restante vía autorizada la remitirá a División Contaduría, la que procederá, si correspondiere, a la liquidación y pago de los viáticos generados, conforme a la normativa vigente al respecto.-

6°.- Las declaraciones juradas continuarán efectuándose en los formularios existentes proporcionados por el Departamento de Proveeduría. Se faculta a la Dirección General de los Servicios Administrativos a modificar los formularios cuando lo considere necesario.-

7°.- En los casos en que el Magistrado utilice vehículo propio en el cumplimiento de la función jurisdiccional itinerante, será de aplicación lo dispuesto por Resolución de la S.C.J. n° 102/08/6 de fecha 3 de marzo de 2008, comunicada por Circular n° 30/2008.-

8°.- En ningún caso los Sres. Jueces incluirán en las tareas realizadas o proyectadas aquéllas que se efectúen en cumplimiento de diligencias cometidas a la sede, o cualquier otra actividad que no suponga el cumplimiento de la función de itinerancia.-

9°.- Se tendrá especialmente en cuenta el régimen de viáticos general vigente, y en particular, que al denunciar la distancia se indicará la existente entre la sede del Magistrado y cada lugar al que se concurrió, debiendo procurar utilizar la vía de acceso más directa. En lugares que disten hasta 50 kms. de la sede del Magistrado no se autorizarán viáticos cuando se denuncie haber concurrido a varios lugares y se declare la distancia total recorrida.-

10°.- Los Sres. Magistrados, al remitir la rendición por régimen de movilidad, deberán cumplir las pautas emergentes de la presente, las que serán evaluadas por la División Servicios Inspectivos. Esta División podrá rechazar las declaraciones juradas que a su juicio no contemplen las indicaciones formuladas. Asimismo evaluará toda actividad fuera de la jurisdiccional que desempeñen los Sres. Jueces en ocasión de las itinerancias, y sólo se procederá a autorizarla en cuanto se dé cabal e íntegro cumplimiento a los extremos establecidos en la presente.

11°.- Cuando en su actividad itinerante los Sres. Jueces deban atender consultas fuera de expedientes identificados, deberán llevar un Registro de Atención al Público donde indicarán día, hora, naturaleza de la consulta, resultado, nombre del requirente, documento de identidad y firma del mismo, el que tendrá carácter obligatorio y será requerido por los Inspectores en ocasión de sus visitas. División Servicios Inspectivos hará las verificaciones periódicas que estime pertinentes.-

12°.- Quedan derogadas todas las normas mencionadas relativas a viáticos por régimen de movilidad, que quedan sustituidas por la presente.-

13°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7639.- CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE LIBERTAD.- Ver
Acordadas 7640 y 7679

En Montevideo, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que se ha detectado la necesidad de crear un nuevo Juzgado Letrado en el departamento de San José, en atención al elevado volumen de tareas que soportan los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José de 1º, 2º y 3º Turnos;

II) que, luego de un estudio al respecto, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente para una mejor prestación del servicio jurisdiccional crear una nueva sede Letrada, con competencia múltiple, en la ciudad de Libertad del citado departamento;

III) que el art. 372 de la Ley n° 16.320 establece que toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgados;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, 372 de la Ley n° 16.320 de 1º de noviembre de 1992 y 380 de la ley n° 17.930;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Crear a partir del día 31 de octubre de 2008 el **Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad, departamento de San José**, con competencia en todas las materias que corresponden de acuerdo con las normas legales aplicables.-

2°.- Su jurisdicción comprenderá los territorios de las actuales 3ª, 5ª y 6ª Secciones Judiciales del departamento de San José.-

3°.- **Declarar** que a partir de la fecha indicada en el artículo 1º y por imperio del art. 372 de la Ley n° 16.320, el actual Juzgado de Paz de la 6ª Sección Judicial de San José se transforma en Juzgado de Paz Departamental de Libertad.-

4°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.-

5°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil), así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

6°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7640.- AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1ª INSTANCIA DE LIBERTAD.-

En Montevideo, a los doce días del mes de noviembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto y don Jorge T. Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que por la Acordada n° 7639 de 29 de octubre de 2008 se dispuso la creación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad y en su art. 2° se estableció que su jurisdicción comprenderá los actuales territorios de las secciones judiciales 3ª, 5ª y 6ª del departamento de San José;

II) que en la jurisdicción de la 3ª sección judicial se detecta una problemática social que se refleja en la cantidad de asuntos que corresponden a la competencia penal, así como a los que refieren las Leyes nos. 17.514 y 17.823;

III) que desde la creación antedicha, existe un Juzgado Letrado que cuenta con una infraestructura que respalda la mejor prestación del servicio para este tipo de asuntos;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Disponer que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad entenderá directamente en los asuntos relativos a la competencia penal y los referentes a las Leyes nos. 17.514 y 17.823 en la jurisdicción territorial de la 3ª Sección judicial, además de los originados en la 6ª Sección Judicial del departamento de San José.-

2°.- Comuníquese.-

ACORDADA 7641.- DEFENSA PÚBLICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-

En Montevideo, a los doce días del mes de diciembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Leslie Van Rompaey Servillo -Presidente Interino-, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

VISTOS:

I) toda persona tiene derecho de hacer peticiones a la Administración para promover la emisión de un acto administrativo y/o su ejecución, ejerciendo un interés legítimo (art. 318 inc. 1 de la Constitución de la República);

II) el acto administrativo puede ser inconveniente o presentar una irregularidad de fondo o de forma. Tal como expresa Sayagués Laso, “aun la administración mejor organizada e intencionada, es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables” (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, actualizado por D. H. Martins, FCU, Montevideo, 2002, p. 470). Como consecuencia, se prevén en el orden jurídico recursos administrativos para que la Administración revise sus propios actos, sin imponer a los ciudadanos afectados la ocurrencia directa a la vía contenciosa (arts. 317 y 318 de la Constitución de la República);

III) la interposición de los recursos administrativos por los administrados obliga a la Administración a dictar un pronunciamiento que confirme, modifique o revoque el acto impugnado. El acto administrativo definitivo es el que resuelve los recursos administrativos interpuestos. También se constituye acto administrativo definitivo en caso de que la persona afectada por él deje vencer el plazo para recurrir. Una vez interpuestos los recursos mencionados y pronunciado el acto administrativo definitivo, la persona lesionada en su derecho o en un interés directo, personal y legítimo, puede acudir al órgano jurisdiccional Tribunal de lo Contencioso Administrativo para obtener la anulación de aquél, en caso de ser “contrario a una regla de derecho o con desviación de poder” (arts. 309 y 319 Constitución de la República);

CONSIDERANDO:

I) que las personas de escasos ingresos y sin bienes de fortuna requieren de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito para invocar y hacer efectivos sus derechos. A dichos efectos, la Constitución de la República (art. 239 núm. 6) y la ley (art. 398 Ley n° 17.930) prevén la Defensa Pública a cargo del Poder Judicial;

II) que las personas en la situación económica antedicha pueden acceder a patrocinio letrado gratuito para promover la anulación de los actos administrativos definitivos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el ámbito de dicho organismo, funciona una defensoría en lo contencioso administrativo;

III) que sin embargo, no existe en la actualidad servicio de asistencia y patrocinio letrado gratuito para quien, encontrándose en situación económica carenciada, quiera ejercer su derecho de petición ante la Administración o interponer recursos contra actos administrativos definitivos que lesionen sus derechos o intereses. Dichas personas quedan absolutamente desprotegidas, pues se encuentran sin posibilidad real de promover el dictado y/o ejecución de actos administrativos o de oponerse a los referidos actos de la Administración. Como consecuencia, al no recurrir en tiempo y forma, tampoco pueden acceder a la vía contencioso administrativa;

IV) que la Corporación considera necesario solucionar este problema y conceder a todas las personas la posibilidad de ejercer en forma efectiva sus derechos. En especial, preocupa la situación de las personas de bajos

recursos que deban formular peticiones o interponer recursos administrativos en el ámbito de la seguridad social. A los efectos señalados, se asigna la defensa pública en materia administrativa a la Defensoría Pública en lo Civil;

ATENCIÓN:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art. 239 núm. 2 de la Constitución de la República y lo establecido por el art. 55 núm. 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Artículo 1.- (Defensa Pública en materia administrativa). La Defensoría Pública en lo Civil tendrá a su cargo la asistencia y el patrocinio letrado de todas las personas para el ejercicio del derecho de petición ante la Administración (art. 318 de la Constitución de la República) y la interposición de recursos contra los actos administrativos que lesiona sus intereses (arts. 309, 317, 318 inc. 2 y 319 de la Constitución de la República).-

Artículo 2.- (Distribución del trabajo). El trabajo de defensa pública en materia administrativa se distribuirá entre los Defensores Públicos en lo Civil por turnos en función de la primera letra del primer apellido del patrocinado.-

Artículo 3.- (Atención de personas). Para determinar si un requirente del servicio puede ser atendido en materia administrativa, los Defensores Públicos en lo Civil deberán estar a lo previsto por los artículos 1 y 2 de la Acordada n° 7610, de 28 de setiembre de 2007, y 1 a 6 de la Acordada n° 7414, de 5 de marzo de 2001.-

Artículo 4.- (Interior de la República). En el interior de la República Oriental del Uruguay, la asistencia y patrocinio letrado referidos por el art. 1 de la presente Acordada estará a cargo de los Defensores Públicos que tengan a su cargo la materia civil.-

Artículo 5.- (Vigencia). Esta Acordada comenzará a regir el 1° de febrero de 2009.-

Artículo 6.- Comuníquese.-

ACORDADA 7642.- CREACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADOS EN CRIMEN ORGANIZADO.- Ver Acordada 7645 y 7665

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil ocho, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge Ruibal Pino -Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Proto, don Hipólito Rodríguez Caorsi y don Jorge T. Larrioux Rodríguez, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO

I) que el artículo 414 de la Ley n° 18.362 de 6 de octubre de 2008 creó, a partir del 1° de enero de 2009, dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia en la Capital, con destino a la creación de dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en materia Penal con especialización en Crimen Organizado, con la competencia asignada en dicha normativa y sede en la ciudad de Montevideo;

II) que, en consecuencia, corresponde instalar el Juzgado Letrado creado por la ley citada;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 414 de la Ley n° 18.362, 239 núm. 2° de la Constitución de la República, art. 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

RESUELVE:

1°.- A partir del 1° de enero de 2009, iniciarán funciones **los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turno**, con la jurisdicción y competencia asignadas en el art. 414 de la Ley n° 18.362.-

2°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado de Primer y Segundo Turno, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente.-

3°.- Para las denuncias que se presenten ante los Juzgados que se instalan por la presente, regirá el sistema computarizado y aleatorio de distribución, establecido por Acordadas nos. 7531 de 13 de octubre de 2004 y 7551 de 11 de mayo de 2005.-

4°.- Régimen Provisorio:

A) Hasta la asignación de la sede definitiva o designación de quiénes ocuparán los cargos que vacan, los juzgados creados por la ley mencionada, funcionarán en las instalaciones de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 4° y 7° turnos y los Magistrados designados en esta nueva competencia, subrogarán dichos despachos.

B) Para las ferias judiciales se seguirá el sistema establecido para la materia penal, salvo la de enero 2009 que será de turnos quincenales, comenzando por 2° turno.

C) Hasta la instalación mencionada, no se remitirán los asuntos en trámite en los juzgados penales de todo el territorio nacional en los que eventualmente deberán declinar competencia de acuerdo a la Ley n° 18.362.

D) Cuando corresponda, los expedientes se remitirán a la ORDA para su distribución aleatoria.

5°.- En su oportunidad, no se distribuirán los expedientes que contengan el llamado para sentencia, la que será dictada por el juzgado de origen.-

6°.- Los expedientes archivados o que estén en estado de ser archivados en el Juzgado Letrado de origen, no se distribuirán mientras permanezcan sin trámite.

7°.- Al momento de la instalación definitiva las facultades referidas en la Acordada n° 7147/92, serán ejercidas durante el año 2009 por el Magistrado de 1° Turno.-

8°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, la confección de la planilla de turno y la realización de los procedimientos necesarios para la instalación de los Juzgados Letrados creados.-

9°.- Comuníquese.-